

III. Otras disposiciones

JUNTA ELECTORAL GENERAL

12658 ACUERDO de 30 de mayo de 1989, de la Junta Electoral Central, sobre rectificación de publicación de encuesta electoral.

La Junta Electoral Central, en su reunión del día 23 de mayo de 1989, tuvo conocimiento de la publicación en los medios diarios de comunicación «Diario 16» y «El Periódico de Catalunya», ambos en sus respectivos números correspondientes al día 19 de mayo, de los resultados, con las correspondientes valoraciones realizadas por los citados medios, de una encuesta electoral atribuida a la Entidad «Gallup Internacional», acordando, ante las dudas sobre la exactitud de los datos publicados, requerir a los repetidos medios de comunicación, así como a la Entidad autora de la encuesta, la información técnica a que se refieren los distintos apartados del artículo 69.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, así como los originales de la encuesta.

Cumplimentado el requerimiento por la Entidad autora de la encuesta y recibida contestación del señor Director de «Diario 16», se comprueba que los resultados difundidos por los medios de comunicación aludidos difieren de los que se expresan en el texto de la encuesta suministrada por la Entidad autora de la misma, sin que conste por el momento a qué o a quién sea atribuible tal divergencia.

En su virtud, la Junta Electoral Central, en su reunión de 30 de mayo de 1989, en cumplimiento de las funciones que le atribuye el artículo 69 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, resuelve:

Primero.—Ordenar a los medios de comunicación «Diario 16» y «El Periódico de Catalunya» que, en el plazo de tres días, conforme a lo dispuesto en el artículo 69.4 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, publiquen en los mismos espacios o páginas en que publicaron la referida encuesta y anunciando la procedencia de esta Junta Electoral Central y el motivo de la rectificación, las siguientes rectificaciones:

a) Que según la encuesta realizada por «Intergallup» en relación con las próximas elecciones al Parlamento Europeo, la proyección porcentual de voto de las opciones a que se refiere la encuesta es la siguiente:

	Porcentaje
PSOE	39
PP	25
CDS	12
CIU	6
IU	7
HB	3
ERC/EA	3
Otros	11

b) Que la proyección del número de escaños que obtendrían, según el sondeo, las citadas opciones es la siguiente:

PSOE	27
PP	17
CDS	8
CIU	3
IU	3
HB	1
ERC/EA	1

c) Deberán rectificarse igualmente las valoraciones realizadas por cada uno de los medios en función de los datos publicados en su momento y ahora rectificadas, en cuanto resulten afectadas por los resultados reales de la encuesta.

d) Deberá incluirse en la rectificación la totalidad de las menciones contempladas en los distintos apartados del punto 1 del artículo 69 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Segundo.—Iniciar un expediente investigador en orden al esclarecimiento y, en su caso, depuración de las responsabilidades a que pueda haber lugar.

Palacio del Congreso, 30 de mayo de 1989.—El Presidente, Francisco Tuero Bertrand.

MINISTERIO DE JUSTICIA

12659 RESOLUCION de 25 de abril de 1989, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Angel Colina Gómez, en nombre de doña María del Perpetuo Socorro Terol Medinilla, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de Las Palmas a inscribir un testimonio de auto de adjudicación recaído en procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, en virtud de apelación del recurrente.

Excelentísimo señor: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Angel Colina Gómez, en nombre de doña María del Perpetuo Socorro Terol Medinilla, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de Las Palmas a inscribir un testimonio de auto de adjudicación recaído en procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, en virtud de apelación del recurrente.

HECHOS

I

El día 12 de abril de 1984, en escritura pública otorgada ante el Notario de Las Palmas don Luis Angel Prieto Lorenzo, el Banco Industrial del Sur y doña Gloria Raquel Ortiz Fernández suscribieron un contrato con garantía hipotecaria. Dicha Entidad formuló demanda ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Las Palmas en reclamación de 696.125 pesetas de principal y 259.655 pesetas de intereses, que dio lugar al procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria número 286/1986, y transcurrido el término del requerimiento sin haberse efectuado el pago, el Juez reclamó al Registro de la Propiedad la certificación prevenida en la regla 4.ª del artículo 131 antes citado, de la que resultó la no existencia de titulares de derechos que previene la regla 5.ª, motivo por el que no se practicaron las notificaciones previstas en la misma.

Transcurridos los treinta días prevenidos en la regla 7.ª del citado artículo, fue sacada la finca hipotecada a la venta en pública subasta, por primera vez, y precio fijado en la escritura de constitución de hipoteca. Esta primera subasta quedó desierta, por cuyo motivo se sacó a la venta por segunda vez por el tipo de 65 por 100 del que sirvió para la primera. Desierta esta segunda subasta se dispuso nuevamente a sacarla por tercera vez, sin sujeción al tipo, y puesto que la parte demandada no mejoró la postura ni presentó mejor postor que lo verificara en el plazo señalado, procedía aprobar el remate a favor de la Entidad actora, que solicitó que el mismo se aprobara a favor de tercero, presentando escrito instando la cesión a favor de doña María del Perpetuo Socorro Terol Medinilla, quien se ratificó en el mismo. Con fecha 25 de febrero de 1987 se dictó propuesta de auto de aprobación del remate a favor de la misma, hecha por el señor Secretario del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Las Palmas, con el visto bueno del ilustrísimo Magistrado-Juez, y se libró, con fecha 9 de marzo de dicho año, el correspondiente mandamiento para su inscripción.

II

Presentado el testimonio del auto de adjudicación, recaído en el procedimiento anteriormente citado, en el Registro de la Propiedad número 1 de Las Palmas, fue calificado con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del título presentado por los siguientes defectos:

1. Falta de escritura pública, necesaria para poder inscribir la cesión a favor de tercero por parte del acreedor adjudicatario de la finca en el procedimiento del artículo 131, por analogía con lo dispuesto en los artículos 1.514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 224 del Reglamento Hipotecario.

2. No ser admisible la propuesta de resolución del Secretario con el conforme del Juez, porque según el artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se exceptúan de este sistema los autos limitativos de derechos, estimándose que lo es el presente de adjudicación en procedimiento judicial sumario.

3. No constar la forma en que se han hecho las notificaciones y requerimientos a la parte demandada.